



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00401-00

De conformidad con la solicitud incoada por la apoderada judicial de la demandante el pasado 16 de abril de 2021, y en aplicación a lo reglado en el artículo 287 del Código General del Proceso, se **dispone**:

PRIMERO: Adicionar el auto admisorio del 14 de abril de 2021, para resolver respecto de la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandante Cristian Camilo Guerrero Cárdenas, así:

Cumplidas las exigencias estatuidas en los artículos 151 y 152 del C.G.P., se **concede** el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante; adviértase, no hay lugar a realizar designación de apoderado, por cuanto el demandante cuenta con apoderado de confianza.

SEGUNDO: En lo demás el auto permanece incólume.

TERCERO: Notifíquese esta decisión junto con el auto adicionado, en la forma y términos allí indicados.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 081 de fecha
27-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3254ba4de7627add21ca987c8c24d001bca9579fc5c38faca6acae61cbf
5c7f1**

Documento generado en 26/05/2021 07:50:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00812-00

En atención al memorial presentado por la parte ejecutante el pasado 30 de abril y, cumplidos los presupuestos del artículo 93 del Código General del Proceso, se **dispone**:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda formulada por el extremo actor.

SEGUNDO: Entiéndase que la misma, consiste en la modificación del tercer hecho y la pretensión primera.

TERCERO: En consecuencia, los numerales 1 y 3, respecto del pagaré No. 456048222 quedarán en las siguientes condiciones:

*“1. **\$10.413.136,48**, por concepto de capital acelerado, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.*

(...)

*3. **\$3.049.812,52**, por concepto de capital de diecisiete (17) cuotas en mora, causadas entre diciembre de 2019 y abril de 2021, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.”*

CUARTO: En lo demás, el proveído permanece incólume.

QUINTO: Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago aquí librado, en la forma y términos allí dispuestos.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 081 de fecha
27-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán

Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60ab2fee18276cd1dd833405101fa4fb947d6b100388b7bed65594d4e9

cafe8b

Documento generado en 26/05/2021 07:50:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00310-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **aprobación** (artículo 366 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 081 de fecha
27-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fad5a815dbe01a7e9548f317eae1ad55680b56ee71b158a178ca3856d2

776be

Documento generado en 26/05/2021 07:50:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00444-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 081 de fecha
27-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán

Secretaria

JUZGADO 36 COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8ec39b317b52d1307d3f84de50fbbe2c242bafbcd6a4146d45a078790b4e4de

Documento generado en 26/05/2021 07:50:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01534-00

Mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Banco Popular S.A. contra Cristian Andrein Rodríguez Leguizamón, por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado, se notificó conforme lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Cristian Andrein Rodríguez Leguizamón, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.100.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 081 de fecha
27-MAYO-2021

JUZ

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

DTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae61e1d2f7be142fed55105371fe10b38cbd3e8c9c1cb5e6f2a80a10736be430

Documento generado en 26/05/2021 07:50:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-0069-00

Mediante providencia de fecha 3 de marzo de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de **Cooperativa de Profesionales Sanitas – CPS** contra **Edwin Francisco Martínez Salazar**, por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado, se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de las certificaciones obrantes en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra **Edwin Francisco Martínez Salazar**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$320.000,00.

Notifíquese

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. de fecha

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7acaef01e7522a79ce353e237651168d59e0512388703f84d64522edc6
f9008**

Documento generado en 26/05/2021 07:50:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00293-00

Encontrándose el asunto para resolver, se advierte que se incurrió en error al emitir la orden de apremio ejecutivo, en cuanto a la tasa aplicable a la obligación que aquí se ejecuta, toda vez que se hizo referencia a la certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera, cuando en realidad corresponde a la certificada de forma mensual por dicha entidad.

En efecto, revisada la normatividad que rige la materia, se evidencia que asuntos de este tipo le es aplicable la tasa de interés para crédito de consumo y ordinario la cual es certificada por la Superfinanciera de forma mensual.

Siendo lo anterior así, advertido el yerro cometido y en aras de evitar incurrir en eventuales irregularidades, este Despacho, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el numeral 2 del proveído calendado 12 de agosto de 2020, proferido en el *sub-lite*, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado **resuelve**:

PRIMERO: Corregir el numeral 2 del proveído calendado 12 de agosto de 2020, para indicar que, el interés de mora deberá liquidarse a la **tasa máxima fluctuante certificada** por la Superintendencia Financiera y no como inicialmente se indicó

SEGUNDO: En lo demás, el auto permanece incólume.

TERCERO: Notificar esta decisión a las partes, mediante anotación en estado, ello atendiendo que en el asunto ya se encuentra integrado el contradictorio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 081 de fecha
27-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4db01f65d29ac18b4ec19a3b01d2803fcd4c169475118862178052b77c0a3b26

Documento generado en 26/05/2021 07:49:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00592-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Colombiana de Comercio S.A. y/o Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A.** contra **Mercados Centrales S.A.S., Ricardo Amézquita Cano y Omar Edilson Ávila Castro** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$12.231.148,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 008/14 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de enero de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada María Elizabeth Herrera Ojeda como apoderada

judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 081 de fecha
27-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21b6a91775fdd46c8941fb61f010cdb83b1b51bb2ddfd05ab7edf72de4c

1bd62

Documento generado en 26/05/2021 07:49:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00444-00

Examinada la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante con corte al 31 de diciembre de 2020, se advierte que esta no se ajusta al mandamiento ejecutivo en razón a que el cálculo de los intereses de mora inició desde una fecha diferente a la determinada en el título y reconocida en el auto.

En este orden de ideas, es menester modificarla, para ajustarla a la realidad de las condiciones del crédito y la ejecución, por lo que quedará así:

INTERESES DE MORA			
PAGARÉ NO. 01: \$7.114.000,00.			
PERIODO	DIAS	TASA	
1-06-2020 al 30-06-2020	30	0,0226	\$160.776,40
1-07-2020 al 31-07-2020	31	0,0226	\$166.135,61
1-08-2020 al 31-08-2020	31	0,0229	\$168.340,95
1-09-2020 al 30-09-2020	30	0,0230	\$163.622,00
1-10-2020 al 31-10-2020	31	0,0226	\$166.135,61
1-11-2020 al 30-11-2020	30	0,0223	\$158.642,20
1-12-2020 al 31-12-2020	31	0,0218	\$160.254,71
Subtotal intereses de mora			\$1.008.917,58
Total, capital + intereses causados			\$8.122.917,58

Bajo este entendido y pese a que el ejercicio liquidatorio presentado por la ejecutante no fue objetado, claro se vislumbra que los saldos allí arrojados

no se ajustan a la realidad del crédito, por lo que, como se anunció, se modificará para impartir aprobación a la realizada por el despacho.

En virtud de lo expuesto, el juzgado **resuelve:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Impartir aprobación a la liquidación de crédito realizada por el despacho, así:

Capital **\$7.114.000,00,**

Intereses de mora causados entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 2020 por valor de **\$1.008.917,58,**

Total crédito + intereses **\$8.122.917,58.**

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 081 de fecha
27-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c474750cc845253ed7dad6256ea3d94d6935bfa7ea7959f19a11464ad02
b79fa**

Documento generado en 26/05/2021 07:49:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01338-00

Con vista en los memoriales y los anexos presentados por el extremo demandado, amén lo establecido en los artículos 291 y 301 del Código General del Proceso, se **dispone**:

PRIMERO: Reconocer al abogado Ruffo Antonio Riaño Cocknub, como apoderado judicial de los demandados Ahidee Helena Niño (cónyuge sobreviviente), Santiago Stiven Ramírez Vergel, Sara Daniela Ramírez Niño, Laura Fernanda Ramírez Niño y David Ramírez Niño como herederos determinados de Nelson Enrique Ramírez Lancheros (q.e.p.d.), según los términos y efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Tener por **notificado** mediante la modalidad de conducta concluyente (artículo 301 del Código General del Proceso) a los referidos demandados, respecto del auto de apremio ejecutivo y los demás que en el asunto se hayan dictado.

En consecuencia, por secretaría contrólase el término con que la pasiva cuenta para recibir copia de la demanda y sus anexos y ejercer su defensa técnica.

TERCERO: Adviértase desde ya, en el evento que los demandados guarden silencio, se tendrá en cuenta, el escrito de contestación a la demanda y formulación de excepciones que obra en el expediente.

CUARTO: Requiérase al togado que representa a la pasiva, para que, dentro del plazo ya reseñado, allegue al expediente los registros civiles de

nacimiento de sus mandantes, amén del de matrimonio, que acrediten la condición con que dicen actuar en este juicio (inciso 2º, artículo 85 ritual).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. de fecha

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

JUZGADO 36 COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa71d9db1ce2a206e1d81210de4329dc862396f613700f5dd725534cdc
d11215**

Documento generado en 26/05/2021 07:49:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01534-00

Con vista en los memoriales aportados por la parte demandante con los que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó de la orden de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 8 de marzo de 2021, según certificación expedida por la empresa de mensajería contratada.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 081 de fecha
27-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9706857573a74c26bc5c2a0b6150dbce4e5c945746c20d80c70d073e4763c8f4

Documento generado en 26/05/2021 07:49:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00069-00

Con vista en los memoriales aportados por la parte demandante con los que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó de la orden de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 9 de marzo de 2021, según certificación expedida por la empresa de mensajería contratada.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 081 de fecha
27-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70c8c1885d1cc2d4dee83290691a12405beea1060a35e04e1637efdcbcd4ad55

Documento generado en 26/05/2021 07:50:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00293-00

En vista de la solicitud presentada el pasado 19 de abril de 2021, por la apoderada judicial de la demandante, para que se continúe con el trámite de este asunto, se **dispone**:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso, se **reanuda** el presente proceso.

SEGUNDO: Como quiera que los demandados se notificaron por conducta concluyente del mandamiento de pago el 7 de diciembre de 2020, fecha a partir de la cual se decretó la suspensión, por secretaría contabilícese el término legalmente previsto para pagar y/o excepcionar.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 081 de fecha
27-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1f92593e5df41d31acec9a4766f5419397094ba9232efd983ef2d20439c
11d2

Documento generado en 26/05/2021 07:50:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01451-00

Como quiera que el demandante no diera cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 081 de fecha
27-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcaea8a68d5d27da739d33a08a29fc4c5df97d39864f568b99882e692
b95cf1d**

Documento generado en 26/05/2021 07:50:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00592-00

De inmediato se advierte que la decisión censurada debe ser revocada. En efecto, examinado el expediente, logra evidenciarse que, al subsanar la demanda, la compañía ejecutante generó directamente desde la dirección registrada en su certificado de existencia y representación legal, el correo electrónico con el que se remitió el poder otorgado a la abogada María Elizabeth Herrera Ojeda para promover esta acción.

Con lo anterior, se acredita la satisfacción de la orden impartida en el auto inadmisorio, en tanto se cumplió lo exigido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Corolario, se repondrá la decisión impugnada, para en su lugar, en auto separado, librar la orden de apremio deprecada.

En virtud de los expuesto, de despacho **resuelve:**

PRIMERO: Reponer el proveído calendado 3 de abril de 2021. En consecuencia, en auto separado, se resolverá sobre el mandamiento de pago.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 081 de fecha
27-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6db400ba1d5dceafe03aabf806adf0e3d73eb85a937e102ef2ed0aed137
87951**

Documento generado en 26/05/2021 07:50:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00627-00

La decisión objeto de la censura no se modificará, por las razones que a continuación se plasman.

Liminar, huelga recordar que, para acceder a la orden compulsiva, es requisito indispensable la aportación de un documento del cual emane una obligación con las características exigidas en el artículo 422 de Código General del Proceso; básicamente, un compromiso claro, expreso y exigible, que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, requisitos que no reunía la factura de venta presentada para su cobro, pues la aceptación del título valor se encuentra incompleta.

Ahora, si bien la demandante alega que la firma que aparece impuesta en la factura es del deudor, lo cual se puede comprobar con la copia de la cédula de ciudadanía que se adjuntó a la demanda, y que esta nunca fue devuelta, por lo que debe considerarse irrevocablemente aceptada por el comprador, ello no es suficiente para que se complete la característica de exigibilidad de esta, y por ende cumpla con lo requerido por el legislador para que se tenga como título valor.

Así las cosas, se reitera, la factura que se aporta no contiene los requisitos mínimos exigidos que hacen de ella un título valor susceptible de cobro, ante la carencia de prueba contundente que permita inferir la aceptación por parte del adquirente respecto de la misma.

Frente al recurso de apelación, el mismo no habrá de concederse teniendo en cuenta que tratándose de un proceso de mínima cuantía, el asunto es de única instancia (numeral 1º artículo 17 Código General del Proceso).

En consecuencia, no hay lugar a alterar la decisión impugnada.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

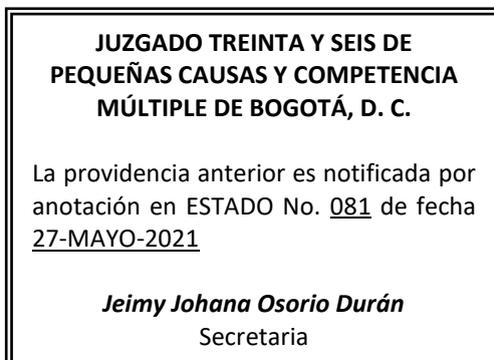
Primero: No reponer el auto de fecha 16 de abril de 2021.

Segundo: No conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio por tratarse de un proceso de única instancia.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4bcf06b5b0c74400b58f7142710a02ac582d636775f8d3486407d2e56d33c24

Documento generado en 26/05/2021 07:50:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01418-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante el pasado 11 de mayo y como quiera que la certificación emitida por la empresa de correo certificado no cumple las exigencias estatuidas en el inciso 2º, numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, no se accede a lo peticionado.

Frente al punto, ha de tener en cuenta que a voces de la disposición en cita, en el eventos como el aquí evidenciado, la empresa de mensajería debe dejar los documentos en la dirección de destino y emitir constancia de ello.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 081 de fecha
27-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc8796d11273e9b83935caabd9cecf065cd83fc9d8e552c7c6eb90899f6
919c4**

Documento generado en 26/05/2021 07:50:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00121-00

Las gestiones de notificación realizadas por la demandante no serán valoradas por cuanto no se ajustan, en rigor, a las previsiones que regulan la materia.

Bajo este contexto, como la ejecutante optó por realizar la notificación de forma física, debió proceder conforme lo reglado en los mentados artículos 291 y 292, es decir, enviar inicialmente una citación para que el convocado comparezca a recibir notificación personal del proceso y, de resultar efectiva, vencido el plazo allí otorgado, proceder a la notificación por aviso.

Valga advertir, además, dadas las condiciones actuales, el acceso a las sedes judiciales se ve restringido, razón por la cual, para que el término previsto en la norma no se vea postergado, de forma indefinida hasta que se retorne a la presencialidad en los despachos judiciales, resulta imperativo avisar al citado sobre la posibilidad de entrar en contacto con el despacho por medios virtuales, lo que implica incluir en la comunicación que se genere, la dirección electrónica del juzgado amén de su número de contacto e incluso la posibilidad de agendar cita para ser atendido de forma presencial, pues de lo contrario, el citado se vería válidamente impedido para acudir al despacho a notificarse.

Así las cosas, como la comunicación emitida por la ejecutante no suple las necesidades y condiciones impuestas por la pandemia Covid-19 ni se ajusta a lo reglado en los preceptos rectores, no puede alcanzar el fin pretendido, para con sustento en ella tener por notificado al ejecutado.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 081 de fecha
27-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37eae5ca62eab3f109eb43939474a1c43b71c39408f0f0398745ba36cbfa
5c87**

Documento generado en 26/05/2021 07:50:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00658-00

Para continuar con el trámite del asunto, se **dispone**:

Señalar el 8 de julio de 2021, hora: 9:00 a.m., para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en esta se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*, en lo pertinente (conciliación, interrogatorios officiosos y de parte <en el evento de haber sido solicitados>, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y fallo).

Se advierte a las partes y apoderados que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, amén que la inasistencia injustificada, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo reglado en el inciso 1º del artículo 392 se decretan las pruebas de la siguiente forma:

Parte demandante:

- a) Documentales: Téngase como tal los aportados con el escrito de demanda, según la relación incluida en el acápite de pruebas y las anexas al escrito de subsanación.

Parte demandada:

- a) Documentales: Téngase como tal los aportados con el escrito de contestación y según la relación incluida en el acápite de pruebas

documentales.

- b) Interrogatorio de parte: Se escuchará en interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandante.

Seguidamente, y en aplicación a lo preceptuado en el artículo 373 *ibídem* se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 081 de fecha
27-MAYO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80ea4565e7c20edc05d92cd1794edd20854f3efe4055ba860ae2f24a21e

a36dd

Documento generado en 26/05/2021 07:50:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>